



Montevideo, 14 de diciembre de 2023.

**R. de D. N° 498/2023**  
**Acta 1265**  
EE2023-67-001-001145

**VISTO:** los recursos administrativos de revocación y anulación en subsidio interpuestos por el funcionario Esc. Juan Eduardo Imas Torres C.9.785, contra la R. de D. N° 422/2023 de fecha 27/9/2023, así como la solicitud de suspensión de ejecución de dicho acto.

**RESULTANDO: I)** que por la Resolución referida en el Visto se sancionó al funcionario Esc. Imas Torres con 5 (cinco) días de suspensión con pérdida total de haberes y anotación en su foja de servicios, por su conducta omisiva o negligente en la preparación de varios documentos comerciales; **II)** que desde el punto de vista formal, la vía recursiva no merece observaciones; **III)** que desde el punto de vista sustancial, se agravia el recurrente alegando que el acto impugnado es ilegítimo, expresando en ese sentido que se ha vulnerado el principio de “non bis in ídem”, que no se valoraron sus descargos, que es víctima de una situación de hostigamiento y persecución laboral por parte del Secretario General Cnel. (R) Alejandro Sosa y que existe ausencia de motivación y desviación, abuso y exceso de poder.

**CONSIDERANDO: I)** que en dictamen N° 206/23 de 21/11/2023 la Sala de Abogados, en opinión compartida por la Gerencia y la Supervisión de la Asesoría Jurídica, expresó que no se advierte ilegitimidad en el actuar de la Administración, en tanto de los antecedentes administrativos surgen acreditados los extremos que ameritaron la sanción aplicada, y respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado indicó que no se dan las condicionantes para que pueda prosperar y además en esta instancia tal solicitud carece de objeto, dado que la sanción dispuesta ya se hizo efectiva; **II)** que la falta disciplinaria imputada al funcionario Esc. Imas deriva del incumplimiento del deber de eficiencia dado que ha incurrido en errores en oportunidad de asesorar, redactar y/o controlar algunos contratos que le han sido asignados; **III)** que la sanción aplicada resulta suficientemente motivada y proporcional a la conducta reprochada; **IV)** que no existe violación del principio de “non bis in



ídem” puesto que al recurrente se le impuso una única sanción (la resolución ahora impugnada) por los hechos que se le atribuyen en el informe del Secretario General de la ANC de fecha 6/7/2023 y que obran en el expediente EE2023-67-001-000764, mientras que la investigación administrativa dispuesta por la R. de D. N° 076/2023 de fecha 23/2/2023 tramitada en el expediente EM2022-67-001-001087 y que culminó con el archivo de las actuaciones refiere a hechos distintos a los atribuidos en el acto resistido (Contrato único de cobro externa con la Intendencia de San José), lo que bajo ningún concepto puede suponer que el recurrente haya sido sancionado más de una vez por un mismo hecho infraccional; **V)** que en el caso no se configuró desviación, abuso ni exceso de poder, en la medida que el acto dictado fue ajustado a derecho, los supuestos agravios experimentados por el recurrente no fueron tales porque la Administración ejerció el poder disciplinario en función de motivos probados, sancionando la conducta irregular, reprochable o no querida que a su juicio contraviene las disposiciones que rigen el actuar de los funcionarios públicos; **VI)** que en cuanto al alegado hostigamiento y persecución laboral, dentro de la Administración existe un Protocolo de Actuación para prevenir situaciones y abordar denuncias de presuntos casos de acoso moral laboral, en consecuencia el recurrente debió acudir a ese mecanismo para denunciar el acoso laboral del que manifiesta ser víctima, rechazándose en todos sus términos que la sanción impuesta guarde relación con el encuadre que éste pretende darle; **VII)** que se entiende conveniente precisar que el escrito presentado por el impugnante evidencia un lenguaje soez e irrespetuoso, en virtud de que emplea las expresiones “Licenciado en letras” o simplemente “Licenciado” para referirse al Secretario General Cnel. (R) Alejandro Sosa desde una perspectiva negativa y hostil, pues lo hace con la intención de agraviar, ofender o disminuir la imagen de un integrante del personal jerárquico de la Administración, debiendo la parte abstenerse de tales comentarios que no mejoran ni jerarquizan la defensa de su posición; **VIII)** que, por las razones expresadas, corresponde mantener la resolución impugnada, desestimando el recurso de revocación interpuesto.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, al dictamen jurídico de la Sala de Abogados de la ANC y demás antecedentes que lucen en el expediente EE2023-67-001-001145 y su acordonado, y a lo dispuesto por el Art. 317 de la Constitución de la República, el Art. 4 de



la Ley N° 15.869 de 22/6/1987, Arts. 142, 150 y 169 del Decreto 500/991 de 27/9/1991, el Art.21 del Estatuto del Funcionario de la Administración Nacional de Correos y el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 de 5/1/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/2012.

## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS**

### **RESUELVE:**

- 1) No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por el funcionario Esc. Juan Eduardo Imas Torres C.9.785, contra la R. de D. N° 422/2023 de fecha 27/9/2023, así como a la solicitud de suspensión de ejecución de la citada resolución, confirmando el acto administrativo impugnado; notificándolo personalmente.
- 2) Franquear el recurso de anulación interpuesto para ante el Poder Ejecutivo - Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- 3) Dejar constancia que, a pesar de que no fue considerado ni en el dictamen jurídico, ni fue tomado como fundamento para la resolución del recurso presentado, es importante señalar que el propio escrito recursivo, presentado y firmado por el recurrente, denota claramente la ausencia de una mera revisión previa a su elevación, ya que el mismo está plagado de errores en la redacción, los que se indican a continuación:
  - a) Conjugaciones verbales incorrectas.
    - "...que no existía omisiones..." (numeral 5)
    - "Se me le reclama al recurrente..." (numeral 13)
    - "Es el propio contenido de la resolución quien dejan..." (numeral 31)
    - "...así quedara acreditado..." (posiblemente quiso expresarse en un tiempo futuro – numeral 31)
  - b) Errores ortográficos.
    - "...pre-constituir..." (se escribe todo junto – numeral 15)
    - "...la presenten impugnación se funda..." (sobra una letra - numeral 39)

c) Inconsistencia entre singular y plural.

- “...desde hace un años...” (numeral 6)
- “...los recurso respectivos...” (numeral 6)
- “...por momentos debo interrumpirlos...” (copió mal del parte médico “...debo interrumpirlo – numeral 37)
- “Sin ideas de muertes...” (copió mal del parte médico “...sin ideas de muerte” – numeral 37)
- “...el acto atacado es obviamente lesivo de su situación, a la vez que merecen la calificación de ilegítimos...” (numeral 40)
- “...se acordone al presente los expedientes: Se acordone al presente expediente EE 202-67-001-001235” (al comienzo el verbo acordonar debería estar en plural, si se habla de los expedientes, pero sin embargo luego se menciona un único expediente, por lo que toda la oración debería estar en singular – III PRUEBA c.)

d) Referencias equivocadas.

- “...Exp.2023-67-0001-000190...” (sobra un dígito – numeral 32).
- “Se acordone al presente expediente EE 202-67-001-001235” (falta un dígito en el número de expediente, lo que impediría su correcta identificación – III PRUEBA c.)

e) Omisión de partes de la oración, que dificultan su comprensión.

- “...nada tiene que ver con el mal desempeño de una tarea sin que único móvil...” (posiblemente quiso decir sino que el único móvil - numeral 7)
- “...no es un tema menor que la práctica por la vía de los hechos...” (posiblemente quiso decir que en la práctica... – numeral 14)
- “...lo que le agrava más aún la situación, pero le implica reducción laboral...” (omitió copiar del parte médico “Ha intentado cambio de sector, pero le implica reducción salarial.” – numeral 37)
- “...no tiene inconvenientes ni superiores...” (omitió copiar del parte médico “No tiene inconvenientes con otros funcionarios ni superiores.” – numeral 37)
- “...basal i crítica...” (copió mal del parte médico “...basal ni crítica.” – numeral 37).



f) Empleo incorrecto de términos que modifican el sentido de lo que se expresa.

- “...quien lo bien hostigando...” (posiblemente quiso utilizar “viene” del verbo venir – numeral 31)
- “La existencia de una motivación suficiente y adecuada que se ajuste plenamente a los hechos, tal como se avizoran en el expediente administrativo.” (sería la inexistencia – numeral 46).
- “...fuere susceptible de irrigar a la parte recurrente daños graves...” (se copió mal el Decreto 500, porque el verbo “irrigar” refiere a líquidos o fluidos, como falta de irrigación sanguínea en el cerebro, mientras que en el Decreto 500 se emplea el verbo “irrogar”, de causar perjuicio – numeral 51).

En definitiva, los puntos detallados anteriormente (que como ya se mencionó y vale la pena reiterar, no fueron considerados para la decisión que se adoptó sobre el recurso presentado), comprueban una vez más la forma en que el Escribano Imas, presenta en forma habitual sus escritos.

- 4) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Humanos, para la notificación y registros pertinentes.
- 5) Cumplido vuelva para su elevación al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**DR. IVO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA**  
**SECRETARIO GENERAL**